



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA</b> | : 3 de junio del año 2019.                                    |
| <b>TIPO DE AUDITORÍA</b>              | : Financiera y de cumplimiento.                               |
| <b>ENTIDAD AUDITADA</b>               | : Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM)        |
| <b>FECHA Y CODIGO DE RESOLUCIÓN</b>   | : veinticinco de septiembre de 2019<br><b>RIA-CGR-1470-19</b> |
| <b>TIPO DE RESPONSABILIDAD</b>        | : Civil y Administrativa.                                     |

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA:

Al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, se le practicó auditoría financiera y de cumplimiento a la ejecución presupuestaria, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, y para tal efecto se emitió el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, de referencia-**ARP-01-062-19**, emitido por la dirección de auditorías financieras de instituciones Gubernamentales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República. Cita el precitado Informe que la labor de la auditoría que se practicó en el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal se ejecutó de conformidad con las normas de auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador para todas las personas que se vieron vinculadas con el alcance de la referida auditoría, siendo estas: Guiomar Aminta Irías Torres, presidenta ejecutiva; Solvith Lizeth Rodríguez Alemán, responsable de la Oficina de Recursos Humanos; Minelia Nohemy Lovo Rodríguez, responsable de la Unidad de Adquisiciones; Sandra Marcela Castillo Salinas, directora general; Yessica Jeanette Peña Cubillo, responsable de la Oficina de Planificación Institucional; Ana Luisa Torres Molina, responsable de asesoría legal; Sonia del Carmen Bravo Galeano, directora administrativa financiera; Fabiola de los Ángeles Rivera Leiva, responsable de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Oficina Financiera; Francisco Hulber Cerda González, responsable de la Unidad de Contabilidad; Ángel Gabriel Celebertti Halsall, responsable de la Unidad de Presupuesto; Javier Alberto Ríos Rodríguez, responsable de la Unidad de Tesorería; Amy Dayana Castillo Cadena, responsable de la Oficina de Administración; Martha Marbelli Morales Mena, responsable de bodega; Melba Zulema De García Arias, responsable de control de bienes (a.i); José Enrique Cruz Hernández, responsable de la Unidad de Servicios Generales; Iván Francisco Lacayo Berríos, director de gerencia y facilitación de inversión municipal; Geraldine Hebé Palma Torres, responsable del Departamento de Sistemas; Xóchitl Moreno Ruíz y Martina Solís Vallejos, analistas de recursos laborales, todos ellos del instituto auditado, a los que se les notificó el inicio de la auditoría. En el transcurso del proceso administrativo en la ejecución de la auditoría en cuestión, se sostuvo constante comunicación con los servidores públicos del instituto auditado. Conforme el artículo 53, numeral 2) de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y siendo consecuentes con el principio de legalidad e inmediatez, y ante ciertas inconsistencias detectadas en el proceso de auditoría, en fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, se presentaron a rendir declaraciones, luego de ser citados, los servidores públicos Solvith Lizeth Rodríguez Alemán, Xóchitl Moreno Ruíz y Martina Solís Vallejos, de cargos ya señalados; a quienes en cumplimiento al mandato constitucional y conforme el artículo 53 numeral 4) y 5), y 58 de la precitada ley orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, también se les notificaron los resultados preliminares de auditoría; asimismo, se les indicó que en el plazo establecido por la ley presentaran sus alegatos acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares de auditoría debidamente notificados, previniéndoseles, que de no presentar sus alegatos, o de que estos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las Responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada ley orgánica de la Contraloría General de la República, de igual manera se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Que recibidas las respuestas por los auditados ya referido, se procedió al respectivo análisis por parte del equipo de auditores. Refiere el Informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicado los procedimientos de rigor los resultados conclusivos determinan hallazgos que conllevan a un perjuicio económico en contra del patrimonio de la comuna, incumplimiento de ley, así como la determinación de hallazgos de control interno.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### I.- RELACIÓN DE HECHO

Refiere el Informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicado los procedimientos de rigor los resultados conclusivos son: **1) Que el Informe de Ejecución Presupuestaria** presenta razonablemente en todos los aspectos importantes, la asignación y ejecución presupuestaria del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, conforme la Ley N° 966, Ley Anual del Presupuesto General de la República del año dos mil dieciocho y su modificación, Ley N° 978; Ley N° 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su Reforma, Ley N° 565; Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil dieciocho y las Normas de Cierre Presupuestario y Contable del ejercicio del año dos mil dieciocho y sus adendas. **2) Respecto del Control Interno** se determinaron condiciones que prestan mérito para ser reportadas, siendo éstas: **a)** Falta de elaboración, aprobación y actualización de los Manuales de Normas y Procedimiento del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal; **b)** Falta de divulgación del Código de Conducta a terceros relacionados; **c)** No existen actas que evidencien las Sesiones de Trabajo del Comité de Auditoría y Finanzas; **d)** Falta de conformación del Comité de Selección para la Provisión de Puestos; **e)** Falta de aprobación del formato para evaluación al desempeño de los servidores públicos; y, **f)** Expedientes laborales de los servidores públicos con información incompleta; y, **3) Finalmente, por lo que hace al cumplimiento de leyes, normas y regulaciones aplicables**, los resultados de las pruebas de cumplimiento determinaron que el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal cumplió en todos los aspectos importantes con las leyes, normas y regulaciones aplicables; a excepción de la inobservancia al ordenamiento jurídico en materia de adquisiciones, dado que al revisar catorce procesos de contrataciones, se evidenciaron que en dos procesos de Contratación Simplificadas, la carta de invitación no requirió al menos una garantía de las establecidas en el párrafo 15 del artículo 58 y 66 de la Ley N° 737, Ley de Contrataciones Administrativa del Sector Público; y artículo 207 de su Reglamento General, asimismo en uno de esos proceso no se demostró la condición de proveedor único de servicios de telefonía celular, asimismo se logró identificar la subdivisión del proceso de compras de combustible, ya que en el Plan Anual de Contrataciones del año auditado, se programaron quince procesos bajo la modalidad de compra menor, para la adquisición de combustible, incumpliendo con esto el artículo 25 de la Ley de Contrataciones Administrativa del Sector Público. En este mismo sentido, el informe de auditoría examinado determinó hallazgo de auditoría que conlleva perjuicio económico en contra del patrimonio del Instituto Nicaragüense de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fomento Municipal, derivado de la revisión efectuada a veinticinco (25) liquidaciones finales del personal de baja en el año sujeto a revisión, se comprobó que se realizaron incorrectamente el cálculo aritmético correspondiente a retenciones en concepto de impuesto de seguridad social laboral de Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Uno córdobas con 27/100 (C\$6,451.27), De igual manera al revisar dichas liquidaciones se determinó en cuanto al impuesto sobre la Renta (IR) por pago de vacaciones no se retuvo la suma de Cuarenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Tres córdobas con 30/100 (C\$48,143.30). Y en siete (7) liquidaciones efectuadas a ex servidores públicos, no realizaron de forma correcta las deducciones por pago de vacaciones (días no laborados) que fueron pagados sin tener derecho lo que ascendió a la suma de **Veintitrés Mil ciento Ochenta y Nueve Córdobas con 91/100 (C\$23,189.91)**, los que se encuentran detallados en el anexo III del informe objeto de la presente resolución administrativa. Que este hecho irregular recayó en las señoras: **Xóchitl Moreno Ruíz**, como responsable de la Oficina de Recursos Humanos (a.i), por firmar en calidad de revisado las liquidaciones finales de cuatro (4) ex servidores públicos, y a **Solvith Lizeth Rodríguez Alemán**, responsable de la Oficina de Recursos Humanos, por firmar en calidad de revisado, las liquidaciones de tres (3) ex servidores públicos. Los cálculos se hicieron de forma inadecuada, dado que las referidas servidoras públicas tomaron como base el salario neto, cuando lo correcto era haber tomado el salario bruto, a efecto de realizar el cálculo de la proporción que corresponde al período no laborado. De esta manera se cuantificó el perjuicio económico hasta por la cantidad de **Veintitrés Mil Ciento Ochenta y Nueve Córdobas con 91/100 (C\$23,189.91)** que carecen de justificación.

### ALEGATOS DE LOS AUDITADOS

Ante los hechos ya descrito, la señora **Xóchitl Moreno Ruíz**, como responsable de la Oficina de Recursos Humanos (a.i) mediante comunicación de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, indicó: En montos netos, cuando en un mes cualquiera el empleado presenta la renuncia y esta no abarca el mes completo, pero por efecto de pago anticipado ya recibió el salario completo en nómina con sus deducciones. Ante tal situación, corresponde una proporción salarial equivalente a los días de ese mes. Si a la proporción salarial se le adicionan las vacaciones acumuladas a la fecha de egreso y ambos conceptos suman un monto menor al monto pagado en nómina fiscal, no se le aplican más retenciones de INSS e IR, porque éstas ya están incluidas en las retenciones hechas anticipadamente al empleado por un monto mayor, es decir al salario completo. En este tipo de escenario, la deducción a favor del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, se realiza en base al salario neto,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

considerando que el empleado ya fue afectado con las retenciones de Ley en su totalidad. Por tanto, las seis liquidaciones por las cuales solicitan aclaración, se justifican en lo expresado anteriormente. Adicionalmente en el caso del Señor Juan Antonio Chavarría Cruz, remito reporte de recuperaciones INSS (rehabilitaciones) del mes de mayo del año dos mil dieciocho. Por su parte la señora **Solvith Lizeth Rodríguez Alemán**, responsable de la Oficina de Recursos Humanos, mediante comunicación de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, manifestó: En montos netos, cuando en un mes cualquiera el empleado presenta la renuncia y esta no abarca el mes completo, pero por efecto de pago anticipado ya recibió el salario completo en nómina con sus deducciones. Ante tal situación, corresponde una proporción salarial equivalente a los días de ese mes. Si a la proporción salarial se le adicionan las vacaciones acumuladas a la fecha de egreso y ambos conceptos suman un monto menor al monto pagado en nómina fiscal, no se le aplican más retenciones de INSS e IR, porque éstas ya están incluidas en las retenciones hechas anticipadamente al empleado por un monto mayor, es decir al salario completo. En este tipo de escenario, la deducción a favor del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, se realiza en base al salario neto, considerando que el empleado ya fue afectado con las retenciones de Ley en su totalidad. Por tanto, las tres liquidaciones por las cuales solicitan aclaración, se justifican en lo expresado anteriormente. En el caso del Señor Pavel René Solís Pérez, remito reporte de recuperaciones INSS (rehabilitaciones) del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

#### I

Que nuestra Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece en su artículo 53, numeral 6) la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. Que en el caso de autos, ambas auditadas son contestes en los argumentos esgrimidos, los cuales no justifican en lo más mínimo sus faltas de revisión y supervisión efectiva de las bases de cálculos sobre las cuales se encontraban sustentadas las deducciones, es necesario aclarar que en cuanto al cálculo de la cuota del impuesto de seguridad social laboral en el caso que nos ocupa, es decir en los días no laborados (vacaciones), en principio esta cuota se calcula con base a la Ley 539, Ley de Seguridad Social y su Reglamento general, en su artículo 10 señala que para los efectos de las cotizaciones del Seguro Social, se tendrá por sueldo o salario la remuneración total (salario bruto) que corresponda al trabajador por sus servicios, cualquiera que sea la forma y período de pago establecido,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

exceptuando los viáticos y el aguinaldo que reciban los trabajadores; asimismo, los artículos 16, 17 y 18 del mencionado reglamento general, establecen que la facturación de las cotizaciones obrero-patronales, se realizará aplicando el porcentaje establecido sobre la remuneración recibida el asegurado durante el mes, la cual será descontada por los empleadores en el momento del pago de las remuneraciones de los asegurados que trabajan a su servicio, el pago de estas cotizaciones se harán mensualmente con base en la categoría promedio semanal, el inciso c) del referido artículo 18, establece claramente que las vacaciones trabajadas se acumulan a lo devengado en el período respectivo y las descansadas se cotizaran en el período a que correspondan. Asimismo por lo que hace a sus alegatos sobre el pago de manera adelantada que realiza el Estado, el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, por ser una entidad gubernamental e incluida en el presupuesto general de la república, se realiza el pago mensual de salario a los servidores públicos por adelantado (por el mes a trabajar), con las correspondiente retenciones de ley aplicables al salario devengado, montos que efectivamente no pueden modificarse, ajustarse ni cambiarse, por lo tanto, si un trabajador renuncia antes de cumplir el mes laborado, esos cálculos no sufren variación alguna, siendo responsabilidad del empleador notificar a las instancia correspondiente la baja del personal al mes siguiente, de lo que se desprende que el cálculo para el pago de las liquidaciones de los ex servidores, que presentaron su renuncia posterior al pago de su salario, y no llegan a terminar el mes, las retenciones se harán en base a la diferencia calculada entre el salario mensual pagado versus salario real devengado. Ahora bien, en cuanto a la retención del Impuesto sobre la Renta, el numeral 2), del artículo 19 del Reglamento de la Ley N°822, Ley de Concertación Tributaria, que para efecto de retención en la fuente sobre las rentas del trabajo, se establece que en caso de existir pagos ocasionales tales como vacaciones (deducciones por días no laborados) se deben de hacer en base al salario bruto, lo que incluye el salario base más la antigüedad, y no sobre el salario neto, de conformidad con la remuneración mensual pactada en los contratos laborales. Es inadmisibles los argumentos de las auditadas pues está demostrado que no cumplieron con sus atribuciones, deberes y funciones inherentes al cargo que ejercen ya sea propietaria o interinamente, lo que permitió el daño patrimonial en contra de la Institución Nicaragüense de Fomento Municipal. De conformidad a lo anteriormente expresado, se colige que la base de cálculo utilizado para pagar las vacaciones en las liquidaciones es erróneo, incumpliendo con esto las normas jurídicas, por lo que deberá determinarse perjuicio económico en contra el patrimonio del Instituto de Nicaragüense de Fomento Municipal, por la suma de **Veintitrés Mil ciento Ochenta y Nueve Córdobas con 91/100 (C\$23,189.91)**, por lo que deberá de emitirse el correspondiente Pliego de Glosas a cargo de las señoras: **Xóchitl Moreno Ruíz**, como responsable de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Oficina de Recursos Humanos (a.i), por la cantidad de **Catorce Mil Setenta y Siete Córdobas con 86/100 (C\$14,077.86)**, y a **Solvith Lizeth Rodríguez Alemán**, responsable de la Oficina de Recursos Humanos, la cantidad de **Nueve Mil Ciento Doce Córdobas con 05/100 (C\$9,112.05)**,

### II

Que los resultados de la auditoría del caso que nos ocupa, indican que se dieron debilidades de control interno, que no constituyen elementos suficientes para determinar responsabilidades para los servidores públicos inmersos en las operaciones auditadas; no obstante, por esas debilidades de control interno, se deberá ordenar a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, la implementación de las respectivas recomendaciones de auditoría, dado que estas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus sistemas de administración, control interno y gestión institucional. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad razonable en todas las operaciones que coadyuvará a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos de la comuna, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas, para lo cual se les establecerá un plazo razonable para el cumplimiento de las mismas, el que será de noventa (90) días. Con respecto a los incumplimientos de ley, como la opinión es calificada, es decir, no tiene un impacto significativo con respecto al porcentaje de las operaciones examinadas, razón por la que tampoco se deberá establecer responsabilidades a los servidores públicos del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, a efectos de no reincidir en dichos incumplimientos, la máxima autoridad administrativa de la Entidad auditada, una vez que recibida la notificación de la presente resolución administrativa deberá orientar que se cumpla con las leyes a fin de propiciar la mejora continua en los nuevos procesos de contratación, y así deberá de resolverse.

### **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que la responsabilidades administrativa de los servidores de las entidades y organismos sujetos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

por la irregularidad administrativa que les fueron atribuidas a **Xóchitl Moreno Ruíz**, y **Solvith Lizeth Rodríguez Alemán**, de cargos ya señalados, y la cual será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que los funcionarios y empleados públicos, son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, los artículo 7, numerales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, establecen que los servidores públicos están obligados a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país, vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Adicionalmente 10, 17 y 18 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social y sus Reformas; 19 numeral 2), literales a), b) y c), del Reglamento de la Ley de Concertación Tributaria. Finalmente, dichos servidores públicos tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así lo establecen los artículos los artículos 104, numeral 1) de la precitada Ley orgánica de la Contraloría General de la República. En el caso que nos ocupa, todos los deberes y obligaciones que por imperio de la ley, fueron desatendidas por ambas servidoras públicas, lo que conllevó al perjuicio económica a la entidad auditada, así como el error en el cálculo sobre la retención del pago al INSS y el Impuesto Sobre la Renta, por lo que este hecho anómalo, además de la emisión de los correspondientes pliegos de glosas, existen suficientes elementos para determinar la correspondiente responsabilidad administrativa, y así deberá declararse.

### **POR TANTO:**

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77, 79, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad, así como la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### **RESUELVEN:**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- PRIMERO:** Apruébese el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, de referencia **ARP-01-062-19**, derivado de la revisión practicada a la Ejecución Presupuestaria del Instituto Nicaragüense Fomento Municipal, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.
- SEGUNDO:** Por el perjuicio económico causado al Instituto Nicaragüense Fomento Municipal, **por el monto de Veintitrés Mil ciento Ochenta y Nueve Córdobas con 91/100 (C\$23,189.91)**, se deberá emitir los correspondientes Pliegos de Glosas, de la forma siguiente: **Xóchitl Moreno Ruíz**, responsable de la Oficina de Recursos Humanos (a.i), por la cantidad de **Catorce Mil Setenta y Siete Córdobas con 86/100 (C\$14,077.86)**, y a **Solvith Lizeth Rodríguez Alemán**, responsable de la Oficina de Recursos Humanos, por la cantidad de **Nueve Mil Ciento Doce Córdobas con 05/100 (C\$9,112.05)**, para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo que se tramitará en expediente separado, todo conforme el procedimiento establecido en el artículo 84 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** De los resultados obtenidos en el proceso administrativo de auditoría, existe mérito suficiente para establecer Responsabilidad Administrativa a cargo de las auditadas **Xóchitl Moreno Ruíz**, y **Solvith Lizeth Rodríguez Alemán**, ambas de generales en autos y del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, por la transgresión a los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 10, 17 y 18 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social y sus Reformas; 19 numeral 2), literales a), b) y c), del Reglamento de la Ley de Concertación Tributaria.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- CUARTO:** Por la responsabilidad administrativa aquí declarada, este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona a las señoras auditadas **Xóchitl Moreno Ruíz**, y **Solvith Lizeth Rodríguez Alemán**, de cargos ya nominados, con multa de dos (2) meses de salario. La ejecución y recaudación de las multas, se realizarán a favor del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, una vez firme la resolución administrativa y se ejecutaran como lo dispone el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 2), de la misma Ley. La máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días.
- QUINTO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a servidores del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, nominados en el Vistos, Resulta de la presente resolución administrativa, exceptuando a las señoras **Xóchitl Moreno Ruíz**, y **Solvith Lizeth Rodríguez Alemán** de cargos ya nominados.
- SÉXTO:** Remítase el informe de auditoría examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad administrativa del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, para que implemente las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, así como el cumplimiento de las leyes de la materia y que se vinculan con las transacciones auditadas y que están contenidas en el Informe del caso de autos, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.
- SÉPTIMO:** Se hace saber a las auditadas del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente resolución está escrita en once (11) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento cincuenta y nueve (1,159) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior